



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 868/2020**

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS CUEVA ZAVALA,  
representado por YOLANDA  
ARÉVALO YALTA DE CUEVA

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña-Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00762-2016-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA,  
representado por YOLANDA  
ARÉVALO YALTA DE CUEVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme a lo previsto en el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Cueva Zavaleta contra la sentencia de fojas 995, de fecha 4 de noviembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura – CNM (ahora Junta Nacional de Justicia), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 173-2012-PCNM, de fecha 21 de marzo de 2012, que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarle en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como del Acuerdo 856-2012, de fecha 21 de junio de 2012, que resuelve declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 173-2012-PCNM. Manifiesta que en el procedimiento de ratificación se vulneró su derecho a la defensa por cuanto la denuncia de participación ciudadana no se notificó en el plazo señalado en el Reglamento de Evaluación y Ratificación de Magistrados, sino que le fue notificado recién un día antes de su entrevista personal, dado que por motivos de fuerza mayor recién en esa fecha se apersonó para la lectura de su expediente, por lo que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa y presentar los medios probatorios que rebatan dicha denuncia. Refiere que el elemento central evaluado para su no ratificación fue la denuncia ciudadana sobre una sentencia condenatoria dictada contra Norman Lewis del Alcázar, la cual fue anulada y por tanto absuelto por la Corte Suprema, sin que se haya advertido alguna irregularidad o inconducta funcional en la emisión de dicha decisión. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación, a la defensa y al trabajo.

El procurador público del CNM contesta la demanda y señala que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA,  
representado por YOLANDA  
ARÉVALO YALTA DE CUEVA

que decide no ratificar al demandante como juez superior se encuentra debidamente motivada, en tanto que se ha señalado en forma suficiente, adecuada y congruente los motivos que sustentan la decisión adoptada. Asimismo, manifiesta que dicha resolución se ha emitido con audiencia previa, en la medida que el 21 de marzo de 2012 se realizó la entrevista personal en sesión pública.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 1 de setiembre de 2015, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante tuvo la posibilidad de acceder al expediente de evaluación integral y ratificación hasta tres días antes de la entrevista personal, y si bien la denuncia de participación ciudadana le fue notifica un día antes de la entrevista personal, no hizo uso del plazo de tres días para absolver dicha denuncia, ni aceptó la propuesta de la entidad demandada de suspender la entrevista personal. Agrega que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motiva por cuanto se exponen los fundamentos que sustentan la decisión de no renovar la confianza al demandante y, asimismo, expresa un nivel aceptable de coherencia y razonabilidad en la decisión tomada.

La Sala superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

Mediante recurso de agravio constitucional el recurrente reitera los argumentos expresados en su demanda.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 173-2012-PCNM, de fecha 21 de marzo de 2012, que resuelve no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarle en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como del Acuerdo 856-2012, de fecha 21 de junio de 2012, que resuelve declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 173-2012-PCNM. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación, a la defensa y al trabajo.

### **Análisis del caso**

2. En el presente caso, el demandante principalmente alega la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones y al debido proceso en su manifestación de derecho a la defensa. Sin embargo, lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, este Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JORGE LUIS CUEVA ZAVALA,  
representado por YOLANDA  
ARÉVALO YALTA DE CUEVA

realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el CNM en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. Ello, en la medida que el actor no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas y la valoración realizada para decidir su no ratificación como magistrado. Prueba de lo expresado es que el demandante considera que el CNM no ha analizado correctamente, si bien dictó una sentencia condenatoria contra Norman Lewis del Alcázar, este fue absuelto por la Corte Suprema, sin que se haya advertido alguna irregularidad o inconducta funcional que amerite su no ratificación.

3. Sin perjuicio de ello, y tomando en cuenta los fundamentos contenidos en las resoluciones cuestionadas, se aprecia que en relación al rubro de conducta el demandante ha sido sancionado con siete apercibimientos relacionados con su falta de diligencia en la tramitación de procesos judiciales a su cargo, además de denuncias en su contra por prevaricato y abuso de autoridad; en cuanto a la participación ciudadana, se registraron seis cuestionamientos, dentro de los cuales se encuentra una denuncia formulada por don Alberto Borea Odría quien cuestionó al recurrente por su actuación como juez superior, por haber condenado a don Norman Lewis del Alcázar afectando su derecho fundamental a la libertad personal, puesto que la resolución suprema que lo absuelve no encontró responsabilidad en la comisión de los hechos imputados, y la sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda de habeas corpus interpuesta con el recurrente, advirtió irregularidades en los requisitos formales para sustentar una sentencia condenatoria. Por otro lado, en cuanto al rubro de idoneidad en la evaluación de la calidad de las decisiones, si bien ha obtenido buenas calificaciones, su desempeño como magistrado en el proceso penal contra el ciudadano Norman Lewis del Alcázar demostró deficiencias en la calificación del tipo penal, en el análisis de los medios probatorios y en dar lectura de una sentencia condenatoria sin que se encuentre concluida. Por todo lo cual, se concluyó que “no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad en el desempeño del cargo”.
4. Con independencia de que el actor no esté de acuerdo con la no ratificación como magistrado y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, este Tribunal constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas, puesto que si bien el actor objeta los fundamentos que sirven de respaldo a las resoluciones impugnadas, debido a que, a su parecer, no están debidamente motivadas, se constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado, en tanto que las resoluciones impugnadas cumplieron con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de no ratificarlo en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. En otras palabras, no se aprecia un proceder arbitrario de la demandada, toda vez que al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JORGE LUIS CUEVA ZAVALA,  
representado por YOLANDA  
ARÉVALO YALTA DE CUEVA

recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no se lo ratificara en el cargo de magistrado.

5. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al CNM.
6. Siendo ello así, la pretensión planteada en el presente caso excede las competencias del Tribunal Constitucional, razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JORGE LUIS CUEVA ZAVALA,  
representado por YOLANDA  
ARÉVALO YALTA DE CUEVA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Coincidiendo con lo resuelto en la ponencia me permito realizar ciertas precisiones sobre la razón de rechazo utilizada.

1. Con fecha 20 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) [ahora Junta Nacional de Justicia], a efectos de solicitar la nulidad de la Resolución 173-2012-PCNM, de fecha 21 de marzo de 2012, que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarle en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como del Acuerdo 856-2012, de fecha 21 de junio de 2012, que resuelve declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 173-2012-PCNM
2. En síntesis, cuestiona la decisión del CNM de destituirlo del cargo, pues considera que el elemento central adoptado para tal fin es una denuncia de participación ciudadana sobre una sentencia condenatoria dictada contra Norman Lewis del Alcázar, la cual fue anulada y por tanto absuelto por la Corte Suprema, sin que se haya advertido alguna irregularidad o inconducta funcional en la emisión de dicha decisión. Asimismo, indica que la referida sentencia fue considerada por la emplazada para evaluar el rubro idoneidad, contraviniendo de esta manera el reglamento de ratificación, ya que al utilizarse para analizar el rubro conducta no debió considerarse en el análisis del primer aspecto.
3. Advierto que los alegatos del recurrente se circunscriben a rebatir las consideraciones expuestas en las resoluciones cuestionadas; no obstante, ambas cumplen con fundamentar suficientemente las razones que sustentan lo decidido, por lo que no califican como arbitrarias. Y es que contrariamente a los alegados por el demandante la decisión adoptada por el otrora CNM se basa en una evaluación integral realizada respecto de la idoneidad en el desempeño del cargo y de la conducta desplegada por el recurrente.
4. Sobre los aspectos de conducta el CNM señaló que “(...) el magistrado evaluado en el rubro de medidas disciplinarias (...) ha sido sancionado con siete apercibimientos por las siguientes causas: a) R.N. N° 2714-04-Loreto, por aplicar pena accesoria de inhabilitación mayor a la establecida en el artículo 426° del Código Penal a algunos de los ciento once procesados en el proceso penal N° 2388-01-Loreto, seguido a funcionarios públicos por los delitos de colusión, peculado y otros en agravio del Estado; b) [I]nvestigación N° 209-2003-Loreto, por haber declarado improcedente una queja dirigida contra su persona sin haberse inhibido en su actuación como Jefe de Odcima de Loreto, cuya sanción confirmada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JORGE LUIS CUEVA ZAVALA,  
representado por YOLANDA  
ARÉVALO YALTA DE CUEVA

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y que se encuentra rehabilitada, el magistrado evaluado ha interpuesto contra esta sanción demanda contencioso administrativa; c) recurso de nulidad recaído en el [E]xpediente N° 3017-05-Loreto, por no consignar todos los nombres de los acusados en el auto de enjuiciamiento; d) [E]xpediente N° 203-2003/IO, por no resolver dentro del plazo algunas causas, confirmada por OCMA, la misma que se encuentra rehabilitada; e) sanción recaída en la Instrucción N° 2002-01579, cuyo estado es consentida; f) [E]xpediente N° 196-2007/IO, por descuido en la tramitación del proceso, cuyo estado es confirmada; g) [I]nvestigación N° 036-2006, por conducta funcional en su actuación como Presidente de la Sala Penal, cuyo estado es consentida; y, registra además, h) una multa del 10% de sus haberes, [E]xpediente N° 012-2006/IN por no motivar la pena impuesta en su actuación como Vocal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; las que fueron objeto de preguntas en su entrevista y tuvo la oportunidad de explicar las razones por las cuales fue sancionado (...)”.

En el rubro idoneidad señaló que evaluó 16 resoluciones dentro de las que se encontraba la sentencia dictada contra el ciudadano Lewis del Alcázar, advirtiendo en ella múltiples deficiencias.

Entonces no se aprecia un proceder arbitrario del CNM (ahora JNJ), toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no se le ratifique en el cargo.

5. Queda en evidencia la intención de emplear a este Tribunal como una instancia revisora de lo decidido por el otrora CNM, situación que constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas.
6. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que no identifico afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
7. Mi voto es porque la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

**MIRANDA CANALES**